

Auto No. C-573

Victoria, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial
Radicado No.:	2021-00092-00
Demandante:	CONRADO CARDONA
Demandados:	ANA MELVA RUBIO BARRAGÁN y personas indeterminadas

II. El despacho decide sobre el trámite de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de 2020 establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”.

En el poder otorgado no se avizora el correo electrónico del abogado, requisito que debe ser cumplido según la norma transcrita, además el correo mencionado en el acápite de notificaciones no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que deberá ser subsanada.

2. Se deberá expresar con precisión y claridad en la demada, lo que se pretende (arts. 82, num. 4 del CGP), ello, por cuanto no expresa con precisión y claridad el tipo de prescripción que está alegando.

Lo anterior, debido a que el juez no puede declarar de oficio la prescripción, sea la adquisitiva (positiva) o la extintiva (negativa), es el interesado quien debe alegarla, sea por vía de acción o por vía de excepción, por expreso mandato del art. 2513 del Código Civil en concordancia con el art. 282 del CGP. Pues, el simple transcurrir del tiempo, así se tenga la calidad de poseedor durante los plazos establecidos por la ley, no lo hace automáticamente propietario.

3. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se deberá enunciar el correo electrónico de los testigos.

4. El artículo 10 de la ley 1561 de 2012 establece que“(…) el demandante deberá manifestar en la demanda que: (...) b. La existencia o no, de vínculo

matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.(...)

En el hecho séptimo se afirma que el demandante está casado, motivo por el cual deberá ceñirse a la norma.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
VICTORIA-CAL­DAS

LA PROVIDENCIA AN­TERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTAD­O 103 DEL 5 DE octubre DE
2021

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa894c585de7cfc8c092fe3b12e1d9c537800465ccfa73d557089a72ef6b6b6

Documento generado en 04/10/2021 08:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>